

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-3342-2017

Hora: 10:36:03.9.

Sade o Regional:

Bede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM.

Fecha: 05/07/2017

Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en la entidad, reposa el Expediente N° 14040943, el cual contiene las diligencias correspondientes al PERMISO DE VERTIMIENTOS otorgado mediante Resolución N° 112-3580 del 19 de septiembre de 2013, a la sociedad denominada TRUCHAS BELMIRA S.A.S, identificada con Nit 800.192.049-5 a través de su representante legal, el señor CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 79.268.872, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales, generadas en la Granja Arco Azul, localizada en el predio con FMI 017-15483, ubicado en la Vereda Chalarcá del Municipio de La Unión.

Que a través de Resolución N° 112-0617 del 23 de febrero de 2016, se aprobó el plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos, a la sociedad TRUCHAS BELMIRA S.A.S, para la granja Arco Azul, y adicionalmente se le requirió para que diera cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 112-3580 del 19 de septiembre de 2013, en lo siguiente:

"(...)"

 Dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución No 112-3580 del 19 de septiembre de 2013, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos a la Sociedad Truchas Belmira SAS – Granja Arco Azul y en particular lo dispuesto en numeral 1 del Artículo Tercero:

Realizar caracterizaciones anualmente al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, y enviar el informe según términos de referencia de la corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:

- Demanda Biológica de Oxigeno evaluada a los cinco días (DBO₅)
- Demanda Química de Oxigeno (DQO)
- Grasas & Aceites
- Sólidos Totales
- Sólidos suspendidos Totales

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Tomar muestras a la entrada del primer tanque séptico y a la salida del segundo (luego del FAFA) antes de ingresar a la laguna y en la descarga final después de la laguna, con el fin de verificar la eficiencia real del sistema de tratamiento.

2. Tramitar el permiso de vertimientos para la descarga de los estanques piscícolas, teniendo en cuenta que es necesario que se realice la Evaluación Ambiental del Vertimiento en el marco de los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y en ella considere los parámetros de interés de acuerdo con la actividad, siendo en este caso relevantes los temas de usos del agua después del vertimiento y la valoración de los parámetros de Compuesto de Nitrógeno y Fósforo y de Eutrofización (artículo 2.2.3.3.9.7 del Decreto 1076 de 2015) y la Resolución No 631 de 2015. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

Que la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S.,** por medio del Oficio Radicado N° 131-6096 del 30 de septiembre de 2016, allega el informe de caracterización de los vertimientos líquidos, de la granja Arco Azul.

Que La Corporación a través de su grupo técnico, evaluó la información presentada y generó el Informe Técnico N° 112-0662 del 06 de junio de 2017, en el cual se formularon observaciones, las cuales hacen parte integral de la presente actuación administrativa, concluyendo lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- ✓ La Sociedad Truchas Belmira S.A.S se considera objeto de cobro de la tasa retributiva según el Decreto 1076 del año 2015 (art. 2.2.9.7.2.4) por descargar sus aguas residuales domésticas y no domésticas a una fuente hídrica.
- ✓ Según Decreto 1076 de 2015, la Granja Arco Azul <u>no cumple</u> con el porcentaje de remoción en carga contaminante mayor o igual al 80% en los parámetros SST y Grasas y aceites del sistema de tratamiento laguna de decantación, que recibe las aguas residuales domésticas y no domésticas.
- ✓ El sistema de tratamiento laguna de decantación cumple con la Resolución 0631 de 2015, dado que los parámetros reportados por el usuario y evaluados a la salida, se encuentran por debajo del valor límite permitido.
- ✓ Toda vez que la Sociedad truchas Belmira Granja Arco Azul, no dio cumplimiento a la norma de vertimientos establecida en el Decreto 1076 de 2015, conforme a la evaluación realizada en el presente informe técnico, deberá acogerse a la Resolución 0631 a partir del 01 de Julio de 2017.
- ✓ Se debe recalcar que el usuario al realizar la mezcla de las aguas residuales domésticas y no domesticas (PTARI) deberá cumplir la caracterización fisicoquímica y microbiológica de las AR, con los límites máximos permisibles especificados en la Resolución 0631 de 2015 donde prevalecerá para su evaluación el parámetro más restrictivo en las tablas del Articulo 8. Para ARD CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625.00 Kg/día DB05 y Artículo 12. Para ARnD provenientes de actividades de ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
- ✓ Truchas Belmira- Granja Arco Azul no ha dado respuesta a lo requerido mediante Resolución No.112-0617 del 23 de Febrero de 2016. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 de la misma Carta, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "...Toda persona natural o juridica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...".

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del nuevo decreto reglamentario, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.20., señala que: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, Ilquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente Vigente desde:





Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo en el artículo 2.2.3.3.4.4. Establece que no es posible disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud con lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0662 del 06 de junio de 2017, se puede evidenciar, que el usuario no ha dado cumplimiento integral a los requerimientos realizados mediante Resolución N° 112-0617 del 23 de febrero de 2016, lo que representa un riesgo para el medio ambiente, por lo que se hace necesario imponer medida preventiva, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantámiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

PRUEBAS

- Resolución N° 112-0617 del 23 de febrero de 2016
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0662 del 6 de junio de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad TRUCHAS BELMIRA S.A.S (Granja Charco Azul), identificada con Nit 800.192.049-5, a través de su Representante legal, el Señor CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 79.268.872, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad TRUCHAS BELMIRA SAS, a través de su representante legal, el señor CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES, para que apartir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

En un término de treinta (30) días calendario, Tramitar el permiso de vertimientos para la descarga de los estanques piscícolas, teniendo en cuenta que es necesario que se realice la Evaluación Ambiental del Vertimiento en el marco de los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y en ella considere los parámetros de interés, de acuerdo con la actividad, siendo en este caso relevantes los temas de usos del agua, después del vertimiento y la valoración de los parámetros de Compuesto de Nitrógeno y Fósforo y de Eutrofización (artículo 2.2.3.3.9.7 del Decreto 1076 de 2015) y la Resolución N° 631 de 2015.

- 1. En el próximo informe de caracterización deberá:
- Realizar el monitoreo de todos los parámetros, incluyendo los datos de campo correspondientes a pH, temperatura y caudal.
- ✓ Anexar evidencias de manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos y residuos retirados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR (registros fotográficos, certificados, entre otros).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad TRUCHAS BELMIRA S.A.S., a través de su representante legal, el señor CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES, que a partir del 01 de julio de 2017, deberá dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, por cuanto las caracterizaciones posteriores a dicha fecha, deberán contener todos los parámetros solicitados en dicha norma.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad TRUCHAS BELMIRA S.A.S, (Granja Charco Azul), a través de su Representante legal el señor CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto a la sociedad TRUCHAS BELMIRA S.A.S, a través de su representante legal, el señor CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES.

PÁRAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Abogada Ana Isabel Hoyos Y. A 04 de julio de 2017/ Grupo Recurso Hídrico Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero

Expediente: 14040943